

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de enero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enrique Frías Céspedes y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Francisco Regalado T. y Modesto Ant. Ureña y Dr. José Ángel Ordóñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Frías Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0798872-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 340 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y Fernando Alberto Díaz Ruiz, persona civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Luis Francisco Regalado T., actuando a nombre del prevenido Enrique Frías Céspedes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 11 de marzo del 2002, a requerimiento de la Licda. Modesta Antonia Ureña Rosario, actuando a nombre de La General de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Franklin Manuel

Frías, Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega, en contra del prevenido Enrique Frías Céspedes, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo los procedimientos previstos por la ley, y por ministerio de abogado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Franklin Manuel Frías, Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega en contra de la sentencia No. 140-2001-00039, de fecha 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haberse hecho en tiempo hábil, dado que no hay constancia de notificación a los recurrentes ni de que fuera dada en su presencia, por haber llenado las formas que la ley prevé; **TERCERO:** Obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo que dispone el ordinal segundo que se modifica como dispone el siguiente ordinal; **CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el precedente ordinal de esta sentencia, declara a los coprevenidos Franklin Manuel Frías Genao y Luis Alberto Ortega culpables de violar los artículos 29 letra a; 47-1; 137 letra a, y 135 letra c, de la Ley No. 241, les condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Declara al coprevenido Enrique Frías Céspedes, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 49 y su literal c; 61, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre la materia, por el hecho de haber ocasionado un accidente con el manejo de una camioneta a causa de lo cual resultaron heridos los ciudadanos Luis Alberto Ortega, Zunilda Ortega y Franklin Manuel Frías, con lesiones curables en el mismo orden en seis (6) meses, los dos primeros y Ciento Veinte (120) días el tercero, hecho ocurrido en la carretera La Jagua Rincón Hondo del municipio de Castillo provincia Duarte, el día 16 de agosto de 1999; condena al prevenido Enrique Frías Céspedes a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEXTO:** Condena al prevenido aquí penado Enrique Frías Céspedes al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) divididos a partes iguales entre los agraviados Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega (Zunilda), 50% para cada uno, y al pago de una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Franklin Manuel Frías, todo como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que les ha ocasionado con su acto punible, todo de manera conjunta y solidaria con el comitente del prevenido ciudadano Fernando Alberto Díaz y conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Luis Alberto Ortega, por falta de calidad; pero, sólo en la medida en que sus pretensiones tienen por fundamento la reparación de daños sobre la motocicleta que conducía propiedad de un tercero; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Franklin Manuel Frías, Luis Alberto y Enrique Frías Céspedes; compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común oponible y ejecutable frente a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad afianzadora de la camioneta con la que se ha ocasionado el accidente de que trata este proceso; **DÉCIMO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente y carente de base legal, comisiona el Alguacil Ordinario de esta Segunda Cámara Penal Carlos Abreu Guzmán para notificar la presente decisión@;

Considerando, que en la especie es necesario destacar que aún cuando los Licdos. Luis Francisco Regalado y Modesta Antonia Ureña Rosario, en las diferentes instancias por las cuales ha cursado el presente proceso han actuando a nombre y representación de Enrique Frías Céspedes, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, de Fernando Alberto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, del análisis de las actas de casación se aprecia que los recursos interpuestos por los citados abogados fueron a nombre de Enrique Frías

Céspedes y la compañía General de Seguros, S. A., siendo omitido Fernando Alberto Díaz, aun cuando dichos licenciados han presentado calidades en las audiencias celebradas tanto por el tribunal de primer grado como por ante el Juzgado a-quo, actuando a su nombre; Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; por lo que en la especie procede analizar el recurso de Fernando Alberto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, máxime cuando ha sido depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, un memorial de casación actuando a su nombre;

En cuanto al recurso de

Enrique Frías Céspedes, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo revocó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en consecuencia, declaró culpable al prevenido recurrente Enrique Frías Céspedes, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; por lo que, al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: **A**Falta de base legal. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, en lo atinente al descargo del hoy recurrente, Enrique Frías Céspedes, al no ser objeto de recurso de apelación por parte del representante del ministerio público la sentencia de primer grado. Violación al principio de la publicidad de las sentencias. Nulidad de los testimonios externados en apelación, por no haberse cumplido la formalidad sustancial de la prestación del juramento. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa@; pero, del desarrollo de los mismos, sin necesidad de realizar su transcripción, se evidencia que en su totalidad versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dado que el recurso del prevenido recurrente Enrique Frías Céspedes, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, los recurrentes Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, estaban en el deber, a pena de nulidad, de exponer en un memorial de casación depositado al efecto, los medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada; que, al no hacerlo, procede declarar la nulidad de su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Frías Céspedes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, por Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y por la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do